Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 77 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **PEDRO GUMERCINDO BLANCO RAMIREZ**, en adelante el recurrente, con DNI N° 40496294, mediante escrito con Registro N° 00003926-2021 de fecha 18.01.2021, en contra de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, que lo sancionó con una multa de 0.401 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.883 t. [1] del recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo, **por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20531715838, mediante escrito con Registro N° 00004772-2021 de fecha 21.01.2021, en contra de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, que la sancionó con una multa de 3.170 UIT, y con el decomiso de 11.233 t. [2] del recurso hidrobiológico anchoveta, **por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 3254-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000103 de fecha 26.02.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(…) Que la cámara isotérmica de placa ACP-785, se encontraba estacionada dentro de las instalaciones de la cochera Casana ubicada Mz. B LT. 01 PP.JJ. 03 de Octubre – Nuevo Chimbote, interviniéndose al conductor del vehículo señor Eduardo Arturo Regalado Sánchez con DNI N° 32849793, quien presentó la Guía de Remisión Remitente 0001-000234, con razón social Blanco Ramírez Pedro Gumercindo y RUC N° 10404962944, la cual tiene fecha de emisión y traslado el día 21/02/2019, con destino a la PPPP Macron Holding S.A.C. procediéndose a remover el precinto PRODUCE-DGSF-PA 0035623, para verificar el estado del recurso anchoveta, constatando que se encuentra en estado no apto para consumo humano directo con ojos rojos, escamas sueltas,*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[2] El artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

vientre reventado y almacenado en condiciones inadecuadas para su conservación (sin hielo) (…)".

1.2. La Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 000103 de fecha 26.02.2019, determinó que el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica ACP-785 se encontraba no apto para el Consumo Humano Directo (CHD), al verificarse en el acápite denominado "CONSERVACIÓN" que el recurso hidrobiológico era trasladado sin hielo.

1.3. A través de la Notificación de Cargos N° 00283-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida el 14.01.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.4. Por medio de la Notificación de Cargos N° 00282-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida el 14.01.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

1.5. El Informe Final de Instrucción N° 00170-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera[3] de fecha 14.11.2020, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.6. Mediante Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 22.12.2020, sancionó a el recurrente con una multa de 0.401 UIT, y con el decomiso de 0.883 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Directo, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º RLGP y a la empresa recurrente con una multa de 3.170 UIT, y con el decomiso de 11.233 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

1.7. Mediante escrito con Registro N° 00003926-2021 de fecha 18.01.2021, el recurrente presenta recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, dentro del plazo de ley.

1.8. Por medio del escrito con Registro N° 00004772-2021 de fecha 21.01.2021, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Fundamentos del Recurso Administrativo interpuesto por el señor Pedro Gumercindo Blanco Ramirez

2.1. Respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, el recurrente alega que con fecha 23.12.2020 presentó el escrito con Registro N° 00094613-2020 e invoco lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo

[3] Notificado el 24.11.2020, a el recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6128-2020-PRODUCE/DS-PA y notificado el 23.11.2020, a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6127-2020-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada el 06.01.2021, a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 7064-2020-PRODUCE/DS-PA y al recurrente en la misma fecha mediante Cédula de Notificación Personal N° 7065-2020-PRODUCE/DS-PA.

N° 017-2017-PRODUCE, que regula el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

2.2. Finalmente sostiene que la resolución recurrida no ha hecho un análisis respecto de la culpabilidad de su accionar, por tanto, en aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado.

Fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CO PRODUCTORES E.I.R.L.

2.3. La empresa recurrente invoca la aplicación de la figura de caducidad, alegando que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis le fue iniciado el 14.01.2020 a través de la Notificación de Cargos 00282-2020-PRODUCE/DSF-PA. En esa línea aduce que la administración tenía hasta el 26.11.2020 para sancionarlos, por tanto invoca la aplicación del principio de razonabilidad y solicita se declare caduco el procedimiento que le fuera iniciado.

2.4. De otro lado, sostiene que quien tiene la responsabilidad de la conservación del recurso es el propietario del mismo y no quien realiza el transporte.

2.5. Finalmente, la empresa recurrente invoca la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, que modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, estableciendo que las plantas de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo por excepción, tratándose del recurso anchoveta descargado por embarcaciones pesqueras de menor escala, se permite recepción de hasta 10% por embarcación de dicho recurso no apto para consumo humano.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

3.3 De corresponder que se declare la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral en el extremo del inciso 78 del artículo 134° del RLGP, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en los recursos administrativos interpuestos por el recurrente y la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.12.2020.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo interpuesto por el señor PEDRO GUMERCINDO BLANCO RAMÍREZ

4.1.1 Respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente se debe mencionar que:

a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo en el décimo segundo considerando de la sentencia sobre demanda

de Acción Popular recaída en el expediente N° 689-2009, que el artículo 45º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC *"(…) no establece una prohibición de interponer el recurso de reconsideración y menos una prohibición a poder presentar nuevas pruebas. (…) tan sólo establece que el acto con el que se resuelva la apelación contra las resoluciones de la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones da por agotada la vía administrativa. De esta manera lo que se resuelva en vía de apelación contra dichas resoluciones permite que se pueda acudir a la acción contenciosa administrativa en caso se estime conveniente. Debe considerarse a su vez que las pruebas siempre pueden ser ofrecidas como lo establece la Ley Nº 27444".*

b) El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG, establece como medios impugnatorios del procedimiento administrativo la reconsideración, la apelación y la revisión, pero no determina la obligatoriedad de ningún recurso; del mismo modo, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración es optativo, y su interposición no impide al administrado que recurra a la instancia superior.

c) De otro lado, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece las reglas sobre la aplicación del capítulo correspondiente al procedimiento administrativo sancionador a las entidades que cuenten con poder sancionador, señalando expresamente que las disposiciones contenidas en dicha norma son de aplicación supletoria.

d) En el caso del Ministerio de la Producción, se debe mencionar que de acuerdo al artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Del mismo modo, cabe señalar que la potestad sancionadora se encuentra prevista en el numeral 5.2, del artículo 5, del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción, señalando como función rectora: *"Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva".* Asimismo, en el numeral 7.2 de su artículo 7°, se señala como función específica: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora,* ***sancionadora*** *y de ejecución coactiva correspondiente".* (Resaltado nuestro).

e) De lo expuesto, y en concordancia con el principio de auto organización de las entidades del Estado, se desprende que este Ministerio cuenta con la facultad expresa de establecer su propio procedimiento administrativo sancionador ajustado a las necesidades de la institución y con medidas proporcionales a su mandato de tutelar los recursos hidrobiológicos, teniendo la posibilidad de establecer reglas propias, teniendo como límite la legalidad y la salvaguarda del derecho de contradicción de los administrados.

f) Respecto a lo argumentado en los párrafos anteriores, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este tema en el fundamento 34 de la

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

sentencia recaída en el expediente N° 2730-2006-PA-TC, en donde sostiene que *"(…) el recurso de reconsideración resulta inocuo desde un punto de vista constitucional. En efecto, la inexistencia de una reevaluación por parte del mismo órgano emisor del acto administrativo, no podría significar un supuesto de vulneración del derecho a la pluralidad de instancia o a interponer recursos impugnatorios en aquellos casos en los que se encuentran regulados en el ámbito administrativo, por el sencillo motivo de que dichos derechos tienen por objeto que un órgano distinto y jerárquicamente superior al que emitió el acto tenga la posibilidad de evaluar nuevamente el asunto controvertido y, eventualmente, revocar la decisión originaria. Tales cometidos quedan plenamente garantizados con el recurso de apelación"*.

g) Del mismo modo, corresponde precisar que el referido Tribunal se ha pronunciado incluso de manera más restrictiva en cuanto a la aplicación de los recursos impugnativos en sede administrativa. En efecto, en el Fundamento 1 del Expediente N° 0881-2003-AA/TC, dicho Colegiado sostiene que "*La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida–, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias*".

h) Respecto al contenido del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente se debe precisar que de acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

i) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece que contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora **solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con lo cual se agota la vía administrativa. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deberá ser encauzado como uno de apelación, por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP

4.2.1 **Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio**

4.2.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[6] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.2.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

[6] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".*

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.2.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad[7] que señala que: *"(…) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)".*

4.2.1.9 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.1.10 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.2 **Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP**

4.2.2.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.2.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.2.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

[7] El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(…) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(…)".*

4.2.2.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y Normas Legales Produce se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.02.2018 al 26.02.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.2.2.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, **respecto de la empresa recurrente en el extremo del inciso 78 del artículo 134° del RLGP.**

4.2.2.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, **en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP**, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.2.7 En ese sentido, considerando el atenuante: *"carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (…)"*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.2.2.8 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 78** del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.6420 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28*0.28*11.233)}{0.50} \quad x \quad (1+0.5) \quad = \quad 2.6420 \text{ UIT}$$

4.2.2.9 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 3.170 UIT a **2.6420 UIT**.

4.2.3 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020.

4.2.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[8].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: ***"****El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".*

[8] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020.

4.2.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020 fue notificada al recurrente el 06.01.2020.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.01.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta respecto de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.2.8 de la presente resolución respectivamente.

4.2.4 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.2.4.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2900-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.2.8 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP respectivamente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)".*

5.1.6 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas de conservación".*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA y DECOMISO
Código 78	MULTA y DECOMISO

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

Fundamentos del Recurso de Apelación del señor Pedro Gumercindo Blanco Ramirez

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El literal e) del artículo 123° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que la Dirección de Sanciones – PA es la encargada de resolver las solicitudes relacionadas al régimen

de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.

b) En esa línea, es importante señalar que el Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, constituye un beneficio que debe ser evaluado por el órgano de primera instancia conforme a las facultades que le han sido conferidas por el ROF de PRODUCE.

c) En el caso materia de análisis, resulta pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo el **22.12.2020**. No obstante, se precisa que el recurrente solicita acogerse al Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, bajo el alcance de lo dispuesto por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante el escrito con Registro N° 00094613-2020 presentado con fecha **23.12.2020**.

d) En ese sentido, y teniendo en consideración lo que establecido el numeral 117.3[9] del artículo 117° del TUO de la LPAG corresponde que la Dirección de Sanción – PA bajo el alcance de su competencia proceda a dar respuesta al recurrente respecto de la solicitud presentada.

e) En consecuencia, no corresponde a este Consejo emitir pronunciamiento sobre este extremo del Recurso de Apelación, al no ser competente para resolver resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) En el párrafo 4 de la página 7 de la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE-DS-PA, respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se indica lo siguiente: *"(…) En el presente caso, obra en el expediente administrativo, el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000103 y la Guía de Remisión Remitente, mediante el cual los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción advierten que el administrado presentó información incorrecta, puesto que de los referidos documentos se verifica que el recurso hidrobiológico, comercializado por el administrado fue de 11,233 kg (11.233 t.) tal como se advierte del Reporte de Pesaje N° 418 y no de 10,350 kg (10.350 t.), es decir, existe una diferencia de peso ascendente a 883 kg. (0.833 t.), lo que evidencia que la referida Guía Remisión Remitente contenía información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico descargado y pesado (…)".*

b) El análisis efectuado por el órgano de primera instancia se condice con los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo, pues según la información consignada por el recurrente en la Guía de Remisión – Remitente 0001 – N° 000234, la cámara isotérmica ACP-785 trasladaba 414 cajas con un peso de 10.350 kg de Pescado Anchoveta Fresca para CHD. No obstante, de la revisión del Reporte de Pesaje 418, documento obrante a fojas 6 del expediente, se desprende que la cámara isotérmica ACP-785 descargó 11.233 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.

[9] *"**Artículo 117.- Derecho de petición administrativa***
(…) 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

c) Por tanto, en consideración a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se desvirtúa la alegación esgrimida por el recurrente.

d) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías establecidas por la ley. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con todos los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad

Fundamentos del Recurso de Apelación de la empresa CO PRODUCTORES E.I.R.L.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*"

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado el 14.01.2020 a través de la Notificación de Cargos N° 00282-2020-PRODUCE/DSF-PA.

c) Sobre el particular, es de indicar que considerando el plazo de suspensión de trámite de los procedimientos administrativos (del 16.03.2020 al 10.06.2020)[10], el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis era el 09.01.2021, pues bajo el alcance del marco normativo precitado el órgano de primera instancia ha emitido la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA con fecha 22.12.2020, es decir dentro del plazo legal establecido.

d) En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Mediante el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas. El artículo 1° de la norma determina que ésta: *"(…) tiene por objetivo fundamental asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores (…)".*

[10] Cabe señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10.06.2020.

b) De otro lado, el artículo 2° del precitado Decreto Supremo circunscribe su ámbito de aplicación estableciendo lo siguiente:

" (…)

Las disposiciones contenidas en la presente Norma Sanitaria regulan las condiciones sanitarias que deben cumplir ***las personas*** *naturales o* ***jurídicas que desarrollen actividades pesqueras*** *y acuícolas relacionadas con la extracción, cultivo,* ***transporte****, procesamiento y comercialización, estableciéndose:*

a. Las condiciones y requisitos del diseño, construcción, equipamiento y operación que deben cumplir las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción de recursos pesqueros destinados al procesamiento de productos para el consumo humano, los desembarcaderos o puertos pesqueros, plantas de procesamiento, instalaciones dedicadas a la acuicultura, mercados mayoristas o de venta minorista, medios de transporte, almacenes y almacenes frigoríficos.

b. ***Las condiciones y requisitos para la preservación y/o conservación del pescado*** *a bordo de las embarcaciones dedicadas a la extracción de recursos pesqueros destinados al procesamiento de productos para el consumo humano y asimismo, durante las etapas de desembarque, recepción,* ***transporte****, distribución, procesamiento, almacenamiento y comercialización.*

c. Los principios y condiciones para la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad en el campo sanitario, en concordancia con la normativa nacional y los requerimientos internacionales.

(…)"

c) En esa línea, se precisa que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para Actividades Pesqueras y Acuícolas, dispone respecto del almacenamiento del pescado fresco que: *"****El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas****, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 ° C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación."*

d) Bajo la premisa de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el literal a) del numeral 6.1.2.1 de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF señala que el inspector deberá verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, **con un adecuado medio de preservación que garantice la cadena de frio.**

e) Del marco normativo citado, se colige que la empresa recurrente debió asegurar las condiciones necesarias para el traslado y conservación del recurso hidrobiológico anchoveta. No obstante, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000103 de fecha 26.02.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(…) Que la cámara isotérmica de placa ACP-785, se encontraba estacionada dentro de las instalaciones de la cochera Casana ubicada Mz. B LT. 01 PP.JJ. 03 de Octubre – Nuevo Chimbote, interviniéndose al conductor del vehículo señor Eduardo Arturo Regalado Sánchez con DNI N° 32849793, quien presentó la Guía de Remisión Remitente 0001-000234, con razón social Blanco Ramírez Pedro Gumercindo y RUC N° 10404962944, la cual tiene fecha de emisión y traslado el día 21/02/2019, con destino a la PPPP Macron Holding S.A.C. procediéndose a remover el precinto PRODUCE-DGSF-PA 0035623, para verificar* ***el***

estado del recurso anchoveta, constatando que se encuentra en estado no apto para consumo humano directo con ojos rojos, escamas sueltas, vientre reventado y almacenado en condiciones inadecuadas para su conservación (sin hielo) *(…)". (*El resaltado es nuestro)

f) Asimismo, es de indicar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo se observa que la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 000103 de fecha 26.02.2019, determinó que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la cámara isotérmica ACP-785, se encontraba no apto para CHD y en el acápite denominado "CONSERVACIÓN" los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron que dicho recurso **fue trasladado sin hielo**.

g) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la doctrina señala que: *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[11]*.* (Subrayado nuestro).

h) Considerando lo expuesto en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen pesquero, como de las obligaciones que la ley impone, no puede eludir las responsabilidades que se generan por la inobservancia de las mismas, ya que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

i) En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, el argumento de apelación de la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

5.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) De acuerdo al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables.

b) En esa línea, resulta pertinente indicar que la disposición que modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE invocada por la empresa recurrente, ha sido derogada por el literal c) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, publicado el 14.04.2017.

c) En consecuencia, se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente y la empresa recurrente incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 78 respectivamente del artículo 134° del RLGP.

[11] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **PEDRO GUMERCINDO BLANCO RAMIREZ**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3292-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020 en el extremo del artículo 4° de la parte resolutiva, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.170 UIT a **2.6420 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PEDRO GUMERCINDO BLANCO RAMIREZ,** contra la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CO PRODUCTORES E.I.R.L.,** contra la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso[12] impuesta, así como la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; quedando agotada la vía administrativa.

[12] El artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 3292-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.12.2019, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 5º.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/04/16 17:38:00-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/04/16 17:16:00-0500